

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00088-00
Auto # 897

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**, promovida por **ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL**, en contra de **MIRIAM RODRIGUEZ PINEDA**, en calidad de heredera determinada de **WILSON FERNANDO CABEZAS RODRIGUEZ**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. En el poder debe precisarse con claridad la clase de proceso para el que se otorga, que deben atemperarse a las pretensiones de la demanda.
2. No precisa la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues se limita a indicar el mes y el año. Lo anterior debe aclararse en los hechos y pretensiones.
3. No indica el canal digital para citación de los testigos.
4. No aporta el registro civil de nacimiento de la demandante.
5. Pese a que indica que no aporta el registro civil de nacimiento del fallecido **WILSON FERNANDO CABEZAS RODRIGUEZ**, debe acreditar lo previsto en el art. 85 del C.G.P.
6. No precisa la cuantía con exactitud, para efectos de la decisión sobre medidas cautelares.
7. Las medidas solicitadas no son acordes con la norma citada, ni con el artículo 590 del C.G.P.
8. Debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión.

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ